

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1225/2015

ACTOR: HERÓN OSVALDO SÁENZ
CANTÚ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, nueve de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en el sentido de declarar **CUMPLIDO** el diverso incidente de incumplimiento dictado en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicada, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Escritos de denuncia. Mediante escritos de veinticuatro de junio, veintinueve de julio y catorce de noviembre de dos mil catorce, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidental

Nacional en Miguel Alemán, Tamaulipas, presentó ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional escritos por los que formuló denuncia por la supuesta ilegal afiliación de cuarenta y tres personas y solicitó copia de los expedientes que se integraron con motivo de la afiliación motivo de la denuncia referida.

2. Acuerdo de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. En sesión celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, la Comisión de Afiliación referida emitió el acuerdo *“por medio del cual se acuerda los autos promovidos por **HERÓN OSVALDO SÁENZ CANTÚ**, militante del Partido Acción Nacional en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas”*.

3. Primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de marzo del año en curso se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral anterior.

4. Sentencia del SUP-JDC-808/2015. El veintidós de abril del dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el aludido medio impugnativo en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintiocho de enero de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-28/2015.

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidental

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad emita una nueva determinación fundada y motivada, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional que de inmediato remita el escrito de veintinueve de julio de dos mil catorce presentado ante el Registro Nacional de Miembros de dicho partido político el dieciocho de agosto siguiente, a dicho órgano partidista para que éste a su vez, de manera inmediata dé contestación a la solicitud de información presentada por el actor.

CUARTO. Se **vincula** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para que de inmediato de contestación a la solicitud de información precisada en el resolutivo precedente, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

5. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El diecinueve de mayo del presente año, el actor presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en el que denunció el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015.

6. Primera resolución incidental. El treinta de junio de dos mil quince, esta Sala Superior emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-808/2015.

SEGUNDO. Se **ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional** que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de que le sea

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidental

notificada la presente resolución, emita la determinación que en derecho corresponda e informe a esta Sala Superior en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

TERCERO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique al incidentista de forma inmediata el oficio RNM-OF-331/2015, de quince de junio del presente año e informe sobre ello a esta Sala Superior”.

7. Segundo juicio ciudadano. El nueve de julio de dos mil quince, Herón Osvaldo Sáenz Cantú, presentó directamente en esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano en el que, entre otras cuestiones, denunció la omisión de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado instituto político de dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio ciudadano número SUP-JDC-808/2015, dicho medio de impugnación se radicó con el número de expediente SUP-JDC-1206/2015.

El veinte de julio de dos mil quince esta Sala Superior emitió acuerdo de escisión de la materia del juicio ciudadano indicado anteriormente.

8. Segunda resolución incidental. El tres de agosto del presente año, esta Sala Superior emitió sentencia incidental en el sentido de declarar cumplidas las sentencias de fondo e incidental emitidas por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-808/2015.

9. Acuerdo de la Comisión de Afiliación. El veintisiete de junio de dos mil quince, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió acuerdo mediante el cual

acordó los autos promovidos por Herón Osvaldo Sánchez Cantú, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

10. Tercer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiuno de julio del año en curso se recibió, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito de demanda promovido por Herón Osvaldo Sáenz Cantú, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral anterior, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-1225/2015.

Dicho juicio ciudadano fue resuelto por esta Sala Superior el doce de agosto del presente año, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le fuera notificada la ejecutoria, emitiera una nueva determinación fundada y motivada, y le notificara personalmente al actor dicha determinación.

11. Primer incidente de inejecución SUP-JDC-1225/2015. El veinticuatro de agosto del presente año, Herón Osvaldo Sáenz Cantú presentó escrito mediante el cual promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

El veintiocho de septiembre siguiente, esta Sala Superior determinó declarar incumplida la sentencia dictada en el

expediente al rubro identificado, concretamente, al advertir que el órgano partidista responsable emitió el acuerdo que le fue ordenado en la sentencia natural; sin embargo, no existía constancia en el expediente que acreditara que dicho acuerdo fue notificado al incidentista, por lo que se ordenó la respectiva notificación en forma inmediata.

12. Informe de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El primero de octubre de dos mil quince, la presidenta del citado órgano de afiliación partidista remitió el oficio CAF-CEN-OF-3-28/2015, a fin de informar de las acciones tomadas en vía de cumplimiento a la interlocutoria dictada el veintiocho de septiembre del año en curso.

13. Nuevo incidente de incumplimiento SUP-JDC-1225/2015. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el incidentista presentó nuevo escrito mediante el cual promovió el incidente de incumplimiento de sentencia bajo análisis.

14. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó remitir el escrito presentado por el incidentista al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para que determine lo que en derecho corresponda.

15. Acuerdo del Magistrado Instructor. Mediante acuerdo de treinta de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor

ordenó dar vista al incidentista con copia simple del oficio CAF-CEN-OF-3-28/2015 y sus anexos, por medio del cual la presidenta de la Comisión de Afiliación responsable realizó diversas manifestaciones en torno a lo ordenado mediante sentencia incidental dictada en el expediente en el que se actúa, para que en el plazo de tres días hábiles, argumentara lo que a su derecho conviniera.

16. Informe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Mediante oficio de siete de diciembre del presente año, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, informó que del treinta de noviembre del presente año a la fecha no se presentó promoción alguna dirigida al expediente en que se actúa.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidental

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

2. Objeto del incidente de incumplimiento.

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la **ejecución consiste** en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y **partes no vinculadas** con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidental

inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia de fondo dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1225/2015, así como lo ordenado en el diverso incidente de inejecución de sentencia.

3. Estudio del incidente

A juicio de esta Sala Superior los planteamientos formulados por la parte incidentista son **infundados**, toda vez que el órgano partidista responsable ya emitió el acuerdo que le fue ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de fondo y éste realizó acciones tendientes a notificar éste último de conformidad con lo ordenado en la interlocutoria respectiva.

En esencia, el incidentista aduce que la Comisión responsable ha sido omisa en notificar el acuerdo CAF-CEN-2-28/2015 de catorce de agosto del año en curso, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia incidental emitida el veintiocho de septiembre pasado en el juicio ciudadano identificado al rubro.

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidental

En la referida interlocutoria esta Sala Superior argumentó que, si bien era cierto que el órgano partidista responsable ya había emitido la determinación atinente, se advertía que ésta no se había hecho del conocimiento del incidentista en los términos que le fueron ordenados al órgano partidista responsable.

En consecuencia, se le ordenó a la referida Comisión que inmediatamente notificara al actor el acuerdo emitido e informara a esta Sala Superior del cumplimiento respectivo.

Ahora bien, el primero de octubre de dos mil quince, la presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional remitió a esta Sala Superior el oficio CAF-CEN-OF-3-28/2015, a fin de informar de las acciones tomadas en vía de cumplimiento a la interlocutoria dictada el veintiocho de septiembre del año en curso, a saber, que el pasado diecisiete de agosto procedió a notificar al incidentista en el domicilio señalado por éste para tal efecto; sin embargo, al no encontrarse el ciudadano, se procedió a fijar en la fachada del domicilio el acuerdo CAF-CEN-2-28/2015, y se levantó la razón actuarial atinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En contraste con lo anterior, el incidentista plantea que la determinación atinente **no le ha sido notificada** como le fue ordenado al órgano partidista responsable.

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidental

Este órgano jurisdiccional electoral federal estima que la interlocutoria de veintiocho de septiembre de dos mil quince se encuentra **cumplida**, en virtud que obra en autos constancias de las acciones llevadas a cabo por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de notificar personalmente al actor.

Como se adelantó en párrafos previos, el órgano responsable procedió a realizar la notificación en el domicilio señalado para tal efecto; sin embargo, al no encontrarse con persona alguna para entender la diligencia se procedió a fijar copia del acuerdo a notificar en un lugar visible y levantó la razón correspondiente, constancias que obran en autos del expediente al rubro identificado y éstas no son controvertidas en modo alguno por el incidentista.

En el caso, se advierte que el diecisiete de agosto del año en curso, el secretario técnico de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se constituyó en el domicilio que el actor señaló para oír y recibir notificaciones, y al advertir que éste se encontraba cerrado, así como de no encontrarse el incidentista, el notificador procedió a fijar copia del acuerdo en el domicilio², levantando la respectiva razón actuarial, misma que obra en los autos del expediente.

² Se advierte que en la citada razón se detalla el domicilio, la calle, las características y números continuos de los domicilios aledaños y se anexan fotografías.

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidental

Asimismo, por acuerdo de treinta de noviembre del presente año, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al incidentista con las constancias remitidas por el órgano responsable, sin embargo éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior concluye que la sentencia incidental se encuentra debidamente cumplida, en virtud que de conformidad con lo ordenado al órgano partidista responsable, éste procedió a realizar las diligencias necesarias a fin de hacer del conocimiento del incidentista el acuerdo CAF-CEN-2-28/2015 en términos de lo dispuesto en la ley adjetiva federal, lo cual no fue controvertido por el incidentista.

III. RESOLUTIVOS

UNICO. Se declara **cumplida** la sentencia incidental emitida por esta Sala Superior el veintiocho de septiembre pasado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1225/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidenta

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimitad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-1225/2015
Sentencia Incidental